

INSTITUTO DE POLÍTICA AMBIENTAL

Director: Académico Manuel Solanet

PROTECCIÓN ANIMAL

*Comunicación del Ing. Manuel A. Solanet,
en la sesión privada del Instituto de Política Ambiental,
el 26 de marzo de 2019*

PROTECCIÓN ANIMAL

Por el ING. MANUEL A. SOLANET

La protección de los animales ha sido un tema recurrente en nuestro Instituto. En este marco hemos tratado la cuestión de los zoológicos y también el respeto de la vida silvestre y la conservación de las especies. Me ha parecido interesante comenzar este año intentando una visión abarcadora de la protección animal. Debo confesar que un hecho reciente ocurrido en el club de campo al que concurro los fines de semana me llevó a profundizar este tema. Una jauría de perros cimarrones, también llamados salvajes o asilvestrados, atacó a una mujer ocasionándole graves heridas. La rápida concurrencia de un vecino en su auxilio evitó que perdiera la vida. Este hecho, de por sí conmocionante, dio lugar a una fuerte polémica sobre las medidas a aplicar con los animales de la tragedia. Las leyes vigentes y los sentimientos generaron desacuerdos que aún persisten. Las discusiones nos permitieron meditar y profundizar sobre el tema de la protección animal

El sentido de la protección animal.

Encontramos varios motivos o razones sobre las que se sustenta la acción del hombre en favor de la protección del animal. Cada una de estas razones se conjugan con excepciones que justifican no solo la desprotección de un animal, sino también su persecución y hasta su eliminación. Las razones para la protección animal pueden ser alguna o todas las que describiré a continuación.

1 – Conciencia humana sobre el sufrimiento animal.

Es parte de los sentimientos humanos el evitar el sufrimiento, tanto el propio como el del prójimo. No solo los seres humanos sufren, también las criaturas del mundo animal. Esto lo percibimos desde nuestra niñez y se nos hace más palpable cuanto mayor sea el grado de comunicación que tengamos con un animal. La protección tiende a ser más intensa y reclamada cuanto más alta esté la especie en la escala zoológica. También tiene que ver con la facilidad de domesticación. Por su ubicación en la escala zoológica, por ejemplo, hay más atención y sensibilidad sobre los mamíferos que sobre las aves. Por su capacidad de domesticación nos preocupamos más por los perros que por ejemplo, los conejos.

Además, la atención del hombre sobre el sufrimiento animal tiene que ver con la percepción directa de la situación. Hay más reprobación y reclamos sobre la muerte del animal en una corrida de toros, que la producida al mismo tipo de animal en un frigorífico. Por otro lado, el grado de protección es inverso a la capacidad de daño o la peligrosidad del animal en cuestión. No surgen voces reclamando por el sufrimiento ni por la muerte de víboras o de arañas. Esta realidad podría hacernos pensar que el sentido de la protección animal radica en el grado de percepción y emotividad del propio ser humano y no de un principio objetivo.

Puede ocurrir, que dentro de una misma especie animal haya ejemplares mansos y amigos del hombre, pero también los haya peligrosos. El caso de la jauría de perros cimarrones es un ejemplo. El hombre de campo no mataría un perro porque sí, pero

sin duda lo hará con perros salvajes que ataquen su ganado. Con más razón si el ataque es a una persona. En este caso la prioridad de la vida humana justifica la eliminación. La obligación es tratar, si es posible, que ello se logre con el menor sufrimiento.

La muerte del animal como paso de un proceso productivo, sea en la industria alimenticia, peletera o de otro tipo, reclama también la minimización del sufrimiento. Esto es motivo de legislación en casi todo el mundo.

2 - Adjudicación de derechos a los animales por extensión de los derechos del hombre.

En ciertos ámbitos intelectuales la defensa y adjudicación de derechos a los animales tiene sustento por considerar al hombre solo como la pirámide de la escala viviente en la naturaleza. Esta visión desconoce el alma y la racionalidad como elementos diferenciadores del hombre. En mi opinión, sólo el hombre debe ser sujeto de derecho.

La consideración del animal como sujeto de derecho está expuesta en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aceptada por la UNESCO y la ONU, que dice: “Artículo 1º: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.” “Artículo 2º: a) Todo animal tiene derecho a ser respetado. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”

Estas definiciones ponen prácticamente al animal en un mismo plano que el ser humano. Está claramente en conflicto con una visión trascendente del hombre, sin negar que sea resultado de la evolución, pero proyectado desde siempre por Dios a su imagen y semejanza, y que es responsable de salvar su alma haciendo uso

de la libertad de hacer el bien o el mal, porque es consciente y goza de libre albedrío. He ahí su diferencia con el mundo animal.

El derecho animal es obviamente una construcción que finalmente lleva a situaciones claramente ilógicas. Si entre esos derechos está el de la libertad en su hábitat natural, resultarían objetables los zoológicos en las ciudades. No hay superficies suficientes para reproducir el hábitat de gran parte de las especies. Es por esta razón que, a pesar de poderse construir condiciones aceptables y hábitos de cautiverio, hay movimientos de opinión que están logrando hacer desaparecer los zoológicos. Se pierde un instrumento para hacer conocer en vivo y en directo las especies animales.

Hemos tenido en la Argentina algunos casos de interpretación judicial sobre el derecho animal. Cobró estado público el caso de la orangutana Sandra, nacida en un zoológico alemán y desde hace 30 años en el de Buenos Aires. En 2014 la Cámara de Casación Penal dictó una sentencia exigiendo la libertad de Sandra reconociéndole derechos como persona jurídica. Desde entonces la justicia local emplea el término “persona humana”, como si no hubiera en eso una redundancia. La jueza solicitó que el animal sea enviado a un santuario de semi libertad en Brasil. Las exigencias sanitarias y físicas han demorado el traslado y han acumulado importantes costos.

Surgen las siguientes reflexiones. Un animal que nació en un zoológico y ha vivido protegido y alimentado por el hombre ¿podrá sobrevivir en un ámbito diferente? ¿Será más feliz en el nuevo entorno?

La preocupación que ha rodeado el caso Sandra no guarda relación con la ignorancia o desatención del hombre sobre el destino y sufrimiento de miles de vacunos, caballos y ovejas que diariamente mueren en los frigoríficos. Ni que hablar de las aves o de los peces. ¿No será que la protección y la lucha por los derechos de los animales, responde, como con un espejo, a la sensibilidad humana? La protección animal debe existir y responder a criterios y

sentimientos objetivos, poniendo a los propios animales como objeto, y no a los sentimientos de las personas que abogan por proteger.

3 –Conservación de especies en riesgo de extinción.

Debe reconocerse un valor científico y cultural al mantenimiento de especies animales. Se considera que es una pérdida la desaparición de una especie y la sociedad es responsable de evitar que eso ocurra. El conservacionismo se ha extendido en el mundo y forma parte del “cuidado de la casa común” pregonado por el Papa Francisco en la encíclica Laudato Si.

La conservación justifica la protección animal, en particular la de especies en vías de extinción. Inversamente, puede justificar la eliminación de sus depredadores, también animales.

Sentada la importancia de la conservación, debe admitirse que hay siempre límites en los esfuerzos y medios técnicos y económicos aplicados para lograrla. La desaparición de especies era inicialmente consecuencia de hechos naturales. Así fue con los dinosaurios y con otras especies animales, en muchas de ellas por mutación. En la historia más cercana las causas han sido preponderantemente antropogénicas; entre ellas: la caza deportiva, la deforestación, la depredación con fines de consumo o industria, la peletería, la modificación del hábitat, la contaminación del agua o de la atmósfera, etc. Hay por lo tanto una gran responsabilidad del hombre que ha tenido respuesta en organizaciones que trabajan seriamente con ese propósito.

4 – Plagas animales en las actividades agropecuarias y otros riesgos

Los riesgos para la vida humana pueden provenir no solo del atavismo salvaje de un animal, sino también de la propiedad de ciertas especies de transmitir enfermedades que afectan al hombre.

Es el caso, por ejemplo, del ratón colilargo, transmisor del hantavirus. Yendo más abajo en la escala zoológica se encuentran innumerables casos, como el mosquito anófeles, la vinchuca, la mosca tsetsé, etc.

Con menor dramatismo debemos referirnos a las plagas que afectan la agricultura o la higiene urbana. Ha sido necesario encarar campañas de eliminación de roedores, cotorras, conejos, palomas y otras especies. Esto se ha hecho con aceptación social.

Hay casos de especies no agresivas pero que generan peligro de accidentes, por ejemplo, las aves en los aeropuertos.

5 –Instrumentos legales de la protección animal.

La Ley 2786 de 1891 fue la primera referida a la protección animal. Establecía en su Artículo 1: “Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.”

En 1954 se sancionó la Ley 14.346, todavía vigente, que penaliza el maltrato y la crueldad con los animales. Entre los actos de maltrato definía: No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos. Azuzarlos innecesariamente para el trabajo y hacerlo en jornadas y esfuerzos excesivos. Como crueldad calificaba a: Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia. Causar la muerte de animales grávidos, salvo en que se fundan sobre la explotación del nonato. Lastimar, causar sufrimientos innecesarios, o matarlos por perversidad. Realizar riñas de

animales, corridas de toros, y parodias, en que se mate, hiera u hostilice animales.

Nada dice la ley 14.346 acerca del sacrificio de animales por enfermedades no recuperables, ni las relacionadas con la industria cárnica, la pesca y toda producción de alimentos de origen animal. Esta es una cuestión usualmente eludida en la legislación internacional de protección animal. También se esquiva la carrera de caballos, mientras se penaliza la de perros.

Ha habido varios intentos de actualizar y ampliar la legislación argentina. En 1954 el diputado Antonio Benítez propuso un proyecto que alcanzó solo media sanción en la Cámara de Diputados y luego perdió estado parlamentario. En 2005 hubo un proyecto de la Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal (ADDA) que agregaba como conducta punible la “zoofilia” y ampliaba la protección a todos los animales, incluidos los silvestres. Luego hubo un proyecto presentado por la diputada Marta Maffei en 2007 y otro posterior en 2008 que proponía la creación de una Comisión de Protección Animal. Ninguno llegó a sancionarse.

En el año 2014 la diputada Ivana Bianchi presentó un nuevo proyecto, que se mantiene en Comisión pero que aún no perdió estado parlamentario. Amplía los supuestos de maltrato y crueldad, pero introduce varios casos de excepción que no hacen punible causar la muerte de un animal. Hay una aproximación realista a situaciones que hacen a la vida diaria y a la organización social y productiva. Por ejemplo, habría aceptación legal de la interrupción por el hombre de la vida animal cuando estuviera destinado al consumo con la condición de que no se encuentre en estado de gravidez y la muerte se realice conforme a los métodos eutanasicos establecidos por las normas legales vigentes. O cuando se matare por razones de salud o de seguridad pública en animales peligrosos, para prevenir daños a las personas, siempre y cuando no se utilicen métodos que provoquen sufrimiento. También se admitiría cuando se realizare para prevenir graves daños a la producción agropecuaria, siempre de acuerdo a las normas vigentes y sin

provocarle sufrimiento. También acepta matar para evitarle sufrimientos a un animal que padece patologías irremediables, siempre que se empleen métodos controlados, supervisados o realizados por médicos veterinarios.

Este proyecto de ley no parece encaminarse hacia su tratamiento y sanción. La provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires han legislado para la protección animal. La ley 13.879 (bonaerense) prohíbe matar perros y gatos en las dependencias oficiales de la provincia. Propone la esterilización quirúrgica como único método para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos. La Ciudad cuenta con la **Ley 1446/04 que prohíbe el uso de animales en circos y espectáculos. Dispone además de la ley 1338/04 para el control poblacional de animales domésticos. También prescribe la esterilización. Hay otras leyes y ordenanzas en el país que prohíben la tenencia en cautiverio y la comercialización de animales silvestres.**

6 - Instituciones y acciones sociales de protección animal

Tanto en la Argentina como en el mundo se han creado organizaciones cuyo objetivo es principalmente la protección animal. Gran parte de ellas cuentan con un basamento científico. Otras vigilan el tratamiento dado a las especies protegidas.

En la Argentina coexisten varias sociedades protectoras de animales. La más tradicional sea probablemente la Sarmiento, fundada en 1902 en la ciudad de Buenos Aires. Entre las ONGs orientadas a la protección animal no pueden dejar de mencionarse la Fundación Vida Silvestre Argentina y la Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal (ADDA), la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), aunque hay muchas otras. Todas estas entidades desarrollan una función valiosa y ordenada. Particularmente hay que destacar la actividad en pro de la conservación.

7 - Los veganos

Las personas denominadas veganas excluyen de su dieta alimenticia no sólo la carne, sino también todo otro producto de origen animal. Por ejemplo, los lácteos y huevos, aunque no hayan requerido el sacrificio de ningún animal. La motivación de un vegano no puede ser otra que el rechazo de cualquier acción que produzca alguna perturbación a un animal.

Un vegetariano podría tener la misma motivación, pero en general no siempre es así. Es más común que lo haga buscando una dieta presumiblemente más sana. Sin embargo, hay una proporción que reusa comer carne pensando en el sufrimiento animal.

Puede que los veganos tengan un comportamiento más coherente que quienes luchan por el derecho de la orangutana Sandra mientras ignoran los sufrimientos del animal que les ha permitido comer un rico bife. Pero el veganismo no deja de ser una excentricidad teñida de aires de rebeldía o de snobismo.

En síntesis

La protección de los animales debe insertarse en la cultura de una sociedad en respuesta a un mandato moral. El hombre debe tener la consigna de evitar ocasionar a los animales ningún sufrimiento innecesario. Esto no implica llegar al extremo de rechazar el uso alimenticio o industrial de los animales. Ni tampoco su utilización para el trabajo o el deporte.

La conservación de las especies en riesgo de extinción debe ser un objetivo ineludible que compromete a los gobiernos, así como a las entidades creadas a esos efectos y también a las empresas agropecuarias y turísticas. Es una forma de que el hombre devuelva a la naturaleza el enorme favor que Dios le ha dado de disponer de ella.

ANEXO

Legislación sobre la protección del animal

Declaración Universal de los Derechos del Animal

Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas, proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

PREÁMBULO

PROCLAMAMOS LO SIGUIENTE:

Artículo 1º Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2º a) Todo animal tiene derecho a ser respetado. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3º a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4º a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5º a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6º a) Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7º Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8º a) La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9º Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.

Artículo 10º a) Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11° Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12° a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13° a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objetivo sea denunciar los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14° a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, al igual que los derechos del hombre.

LEY 2786 (25 de junio 1891)

ARTÍCULO 1.- Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

Ley Nacional N° 14.346/ 54 de Protección Animal

Art. 1°: Será reprimido con prisión de 15 días a un año el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Art. 2°: Serán considerados actos de maltrato:
1) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo

de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

3) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas, sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

4) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

5) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Art. 3º: Serán considerados actos de crueldad:

1) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

2) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada.

4) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

5) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en la experimentación.

6) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal y salvo en el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7) Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos por el sólo espíritu de perversidad.

8) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice animales.

Art. 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N°1194 de Conservación de Fauna Silvestre (1994)

En su artículo 1ro. Indica: Declárase de interés público la conservación de la fauna silvestre que se desarrolla en ecosistemas terrestres, acuáticos y formas mixtas que temporal o permanentemente habitan el territorio provincial, entendiéndose por ello su preservación, protección, propagación, reproducción y aprovechamiento racional.

Ley N° 13.879 de la Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 1º: Prohíbese en las dependencias oficiales de todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la práctica del sacrificio de perros y gatos, como así también, todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 14.346.

ARTICULO 2º: Es objetivo de la presente Ley que los municipios y comunas de la Provincia logren alcanzar el equilibrio de la población de perros y gatos.

ARTICULO 3º: Establécese la práctica de la esterilización quirúrgica como único método para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º: Declárase obligatorio en la Provincia el tratamiento antiparasitario de los perros y gatos, así como la aplicación de todos los métodos preventivos contra las zoonosis. (enfermedades del hombre que se transmiten a través de los animales)

ARTICULO 5º: La Autoridad de Aplicación coordinará con los ejecutivos municipales la implementación y difusión masiva de las actividades a realizar para el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ley 1446/04. De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Prohibición de Circos con animales.

Artículo 1º.- Prohíbese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el funcionamiento de circos y espectáculos circenses en los que intervengan animales cualquiera sea su especie.

Ley 1338/04. De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Control Poblacional de Animales Domésticos.

Artículo 1º.- La presente Ley establece las políticas de la Ciudad de Buenos Aires para el control poblacional de perros/as y gatos/as.

Artículo 2º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá promover la convivencia armónica de las personas con los animales domésticos, dentro de una concepción de respeto por la vida y controlar la población de los mismos, previniendo su reproducción a través de los planes de esterilización quirúrgica y gratuita de perros/as y gatos/as de modo de producir impacto poblacional.

A nivel Municipal (en algunos Municipios de la Pcia de Buenos Aires, Santa Fé y Mendoza entre otros) también hay resoluciones que evitan el maltrato animal, pero mayoritariamente se establecen multas, y la óptica en sí no está puesta en el animal sino en el interés “superior” de la comunidad. Se debería cambiar el prisma.

Proyecto de Ley Nacional de Protección Animal presentado por la Diputada Ivana Bianchi en 2014, en Comisión.

El Senado y Cámara de Diputados,

ARTICULO 1º: La presente ley tiene por objeto promover la defensa y protección de los animales en todo el territorio de la República Argentina ante los malos tratos y actos de crueldad contra los mismos.

ARTÍCULO 2º: Serán considerados malos tratos:

- a) No alimentar en calidad y cantidad suficiente a los animales domésticos y cautivos.
- b) Que el agua fresca y limpia que se le brinde esté al alcance y a disposición de los animales.
- c) Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física.
- d) No proporcionarles cuidados o descanso adecuado a su especie o estado físico.
- e) No brindar cobijo a los animales en intemperie.
- f) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria y médica adecuada.

- g) Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física.
 - h) Como consecuencia de actos de acción u omisión del artículo anterior cree peligros a terceras personas.
 - i) Entregarlos a personas irresponsables.
 - j) Mantener a los animales en condiciones de cautiverio o aislamiento que les produzca sufrimientos innecesarios.
 - k) Atarlos a un punto fijo.
 - l) Someterlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo les provoquen sufrimiento o castigarlos duramente para causarles padecimientos.
- II) Suministrarles drogas o fármacos sin fines terapéuticos o de manejo sin indicaciones de médico veterinario, quedando en este último caso bajo los requisitos del Artículo 4°. Inciso a).
- m) Transportarlos de manera tal que les produzca sufrimientos. Se presumirá que existe maltrato, salvo prueba en contrario, cuando no se respeten las normas nacionales o locales que regulen el tipo de transporte de que se trate.
 - n) Golpearlos, lesionarlos u hostigarlos.
 - ñ) Utilizar animales para publicidad no brindándole el cuidado y el cariño que los mismos se merecen.
 - o) Entregarlos como adicional de una compra o de entradas a exposiciones u otros espectáculos.
 - p) Entregarlos como premio en sorteos o rifas (RESOLUCION O.M.41.904/87)

- q) Hacer reproducir animales de edad avanzada que estén
- disminuidos físicamente
 - enfermos
 - heridos
 - o cuando los animales que nazcan estén destinados a ser sacrificados o entregados en forma irresponsable.

r) Realizar venta de animales fuera de los locales autorizados, o aún teniendo un local autorizado se coloquen jaulas con animales o a estos mismos atados fuera del local, más allá del ámbito del negocio.

ARTÍCULO 3º – Será reprimido con multa equivalente al monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios vitales, el que hiciera actos de crueldad a los animales.

ARTÍCULO 4º – Serán considerados actos de crueldad:

a) Efectuar en el cuerpo de un animal, vivisección, experimentación o cualquier otro tipo de prácticas dolorosas o incapacitantes, salvo que se hubieran reunido los siguientes requisitos.

- 1- Que tuvieran por objeto mejorar aspectos médicos vitales sin que existieran para ello métodos alternativos idóneos y que los resultados a los que se pretenda arribar no se encuentren ya registrados o sean conocidos por los colegios profesionales o asociaciones médicas del país. En ningún caso se considerará que concurre esta excepción cuando la práctica tuviera como finalidad investigar el efecto de sustancias tóxicas no medicinales, para la fabricación de productos cosméticos o de uso doméstico o cuando la práctica en cuestión tuviera como finalidad conseguir destreza manual.
- 2- Que hubieran sido realizados bajo control directo de un veterinario y evitando sufrimiento y dolor durante todas las etapas del experimento, incluyendo posoperatorio. Se entenderá que un animal padecerá dolor cuando se

utilizaran procedimientos susceptibles de provocarlo en el ser humano.

- 3- Que se hubiesen utilizado animales que no hayan tenido domesticación previa, ni que pertenezcan a un grado superior en la escala zoológica al que resulte indispensable según la naturaleza de la experiencia.
 - 4- Que los animales se alberguen en lugares adecuados, durante el tiempo mínimo indispensable según la práctica y que cuando estas deban prolongarse para controles o posoperatorios que excedan los treinta (30) días, se provea a los mismos con un hábitat en relación con las necesidades de la especie.
 - 5- Que en ningún caso se utilice más de una vez a un mismo animal a los fines de la práctica.
 - 6- Que tras finalizada la práctica, no sean sacrificados los animales que puedan rehabilitarse normalmente, sin que se de aviso por escrito, con una antelación de diez (10) días, a por lo menos dos (2) entidades protectoras de animales con personería jurídica a los fines de posibilitar su reubicación.
- b) Realizar maniobras quirúrgicas sin poseer título de médico veterinario y sin evitar sufrimiento a los animales.
- c) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal o introducir chip en el mismo salvo que el acto persiguiera alguno de los siguientes objetivos:
- 1.- Terapéuticos
 - 2.- Esterilizantes
 - 4.- Marcación y seña.
- Todo ello en tanto se evite sufrimiento al animal tomando en cuenta los métodos existentes en cada caso

d) Golpear, lesionar gravemente a los animales, aplicarles torturas o causarles deliberadamente sufrimientos físicos o psíquicos. y cazarlos con trampas que causen dolor, heridas y la muerte.

En cumplimiento de este punto quedará prohibida la venta de trampas tales como la de mandíbulas de acero, lazos de ahorque, gomas u hondas, trampas “pega-pega”, tramperas a resorte para roedores y similares.

e) Hacerlos víctimas de zoofilia.

f) Condenar a los animales a alimentación forzada hasta su sacrificio con el propósito del aprovechamiento de su hígado. Res. SENASA 413/03

g) Causar la muerte de un animal, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se hubiesen ocasionado con fines de experimentación científica y bajo los requisitos de este Artículo 4 Inciso a

.2.- Cuando estuviera destinado al consumo, no se encontrara en estado de gravidez patente y la muerte se realizara conforme a los métodos eutanásicos establecidos por las normas legales vigentes.

3.- Cuando ocurriera en ocasión o con motivo de la práctica deportiva, siempre y cuando en la ejecución o práctica de las mismas no se empleen métodos crueles o dolorosos y se respeten las reglamentaciones nacionales o locales. A los fines de este apartado se entenderá que implica crueldad el dar muerte a un animal cuando esté en cautiverio o fuere liberado al sólo fin de la realización de la práctica.

4.- Cuando se realizare por razones de salud o de seguridad pública o para prevenir daños a las personas, siempre y cuando no se utilicen métodos que provoquen al animal sufrimiento.

5.- Cuando se realizare para prevenir graves daños a la producción agropecuaria en general, de acuerdo a las normas vigentes y sin provocarle sufrimiento. No se entenderá exceptuada la muerte de animales domésticos salvo que, a criterio del Juez existiera causa justificada, que el resultado fuera proporcional al daño a evitar y en ningún caso la represalia.

6.- Cuando constituyere el último recurso para evitarle sufrimientos por patologías irremediables o casos extremos, siempre y cuando se hubiesen utilizado para ello métodos eutanásicos y estos fueran controlados, supervisados o realizados por médicos veterinarios.

Teniendo en cuenta los los N° 1,4,5 y 6 se entenderá que las sustancias curareizantes o paralizantes, estricnina u otros que produzcan muertes violentas, que sean utilizadas para provocar la muerte de un animal, entran en el grupo de drogas que provocan sufrimiento.

g) Realizar, promover, autorizar u organizar cualquier espectáculo público o privado donde se mate, hiera u hostilice a los animales o se los obligue a realizar actuaciones que requieran de profundo entrenamiento que los aparten de sus condiciones naturales.

h) Quedan comprendidos en este inciso las conferencias de divulgación e ilustración con el uso de animales y las prácticas en niveles educativos primarios y secundarios (Resolución 1299/86 del Ministerio de Educación y Justicia) que incluyan la vivisección, disección o cualquier manipulación que cause a los animales dolor, ansiedad o lesiones.

A los fines de este inciso se instará a los niveles educativos terciarios/universitarios de las carreras que utilicen animales en vivisección, disección o maniobras con animales, a que utilicen métodos alternativos.

i) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este Artículo, se entenderá que constituyen actos de crueldad las siguientes prácticas:

- tiro a la paloma,
- riña de animales o de personas con animales,
- corridas de toros,
- novilladas y parodias
- carreras de perros y todo otro acto similar que cause la muerte, se hiera u hostilice a los animales.

j) Se considerará un acto de crueldad atar animales a cualquier parte externa de un vehículo para entrenarlo para carreras o por cualquier otro motivo.

ARTÍCULO 5° – Será reprimido con multa equivalente al monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios vitales mínimos, el que hiciere actos de crueldad a los animales.

ARTICULO 6° – La pena de multa sólo podrá aplicarse como única sanción cuando no mediare reincidencia. comprobada fehacientemente.

ARTICULO 7°.- El producido de las multas impuestas se destinará al sostenimiento de refugios para animales y al financiamiento de campañas educativas tendientes a cultivar el respeto por ellos.

ARTICULO 8°: A tal fin se procederá a la Creación de un Registro donde se inscribirán las entidades protectoras que deseen optar por el beneficio, y que se ajustará a lo que determine la Autoridad de Aplicación, la cual será nombrada a tal efecto en la reglamentación.

ARTICULO 9°.- La condena firme por violación a la presente ley importará el secuestro de los animales víctimas, cuando el autor del delito fuera su propietario, custodio o tenedor. En este caso, los animales podrán ser entregados a entidades protectoras con personería jurídica, las que podrán disponer su destino definitivo.

ARTÍCULO 10° – En los casos de condena firme por infracción a la presente ley, el Juez podrá disponer que el contenido de la sentencia correspondiente sea difundida por el término de uno (1) a tres (3) días, a través de los medios de comunicación a costa del demandado.

ARTICULO 11° – El propietario del animal y las entidades con personería jurídica que tuvieran como objeto principal la protección de los animales, podrán actuar como parte querellante en los procesos por violación a la presente ley ante los tribunales competentes.

ARTICULOS 12° – Los Jueces de oficio o a pedido de parte, podrán disponer que los animales víctimas de los delitos previstos por esta ley, queden provisoriamente depositados en custodia en organismos oficiales, entidades protectoras o personas de reconocida solvencia humanitaria económica o médica, cuando su propietario estuviera directa o indirectamente involucrado en la comisión del delito. Podrán disponer la misma medida a instancia de parte cuando algún animal quede desamparado, cualquiera fuera la causa.

ARTICULO 13° – La unidad Salario Vital Mínimo a que se refieren los Artículos 1° y 3°, será la determinada por la autoridad de aplicación de las leyes laborales que rigen en la materia. Se tomará el valor vigente al momento de la condena.

ARTICULO 14° - La presente ley se reglamentará a los 90 días de ser sancionada

